



PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1º: Incorpórese el artículo 35 bis al DECRETO-LEY 8031/73 y modificatorias - Código de Faltas - con el siguiente texto:

"Artículo 35 bis: Será sancionado con multa de entre diez (10) y treinta (30) haberes mensuales del Oficial Subayudante del Agrupamiento Comando de la Policía de la Provincia de Buenos Aires o el que en el futuro lo reemplace, o con arresto de cinco (5) a treinta (30) días, el que intimide, acose u hostigue a otra persona mediante el uso de cualquier medio digital."

ARTÍCULO 2°: Incorpórese el artículo 35 ter al DECRETO-LEY 8031/73 y modificatorias - Código de Faltas - con el siguiente texto:

"Artículo 35 ter: Definición: Se entiende por acoso u hostigamiento digital la conducta reiterada e insistente del agresor que, por medios virtuales sin constituir delito, afecte la vida cotidiana de la víctima generando padecimientos físicos, psíquicos y/o espirituales, menoscabando su libertad, integridad y/o sentimiento de seguridad."

ARTÍCULO 3º: Incorpórese el artículo 35 quater al DECRETO-LEY 8031/73 y modificatorias - Código de Faltas – con el siguiente texto:

"Artículo 35 guater: Será sancionado con multa de entre diez (10) y treinta (30) haberes mensuales del Oficial Subayudante del Agrupamiento Comando de la Policía de la Provincia de Buenos Aires o el que en el futuro lo reemplace, o con arresto de cinco (5) a treinta (30) días, el que utilice la imagen y/o datos filiatorios de una persona o cree una identidad falsa con la imagen y/o datos





filiatorios de una persona, mediante la utilización de cualquier medio de comunicación electrónica, medios de transmisión de datos y/o página web, sin mediar consentimiento de la víctima y siempre que no constituya delito."

ARTÍCULO 4°: Incorpórese el artículo 35 quinquies DECRETO-LEY 8031/73 y modificatorias - Código de Faltas – con el siguiente texto:

"Artículo 35 quinquies: Será sancionado con una multa de entre veinte (20) y cuarenta (40) haberes mensuales del Oficial Subayudante del Agrupamiento Comando de la Policía de la Provincia de Buenos Aires o el que en el futuro lo reemplace, o con arresto de quince (15) a cuarenta y cinco (45) días, el que obtenga, reproduzca, difunda, publique, distribuya, facilite o ceda a terceros material digital de carácter íntimo real o editado de una o más personas mediante la utilización de cualquier comunicación electrónica, medio de transmisión de datos, y/o página web, sin mediar consentimiento de las personas que se pueden identificar en las mismas, y siempre que no constituya delito."

ARTÍCULO 5°: Incorpórese el artículo 35 sexies DECRETO-LEY 8031/73 y modificatorias - Código de Faltas – con el siguiente texto:

"Artículo 35 sexies: En las conductas descriptas en los artículos 35 bis, 35 quater y 35 quinquies las sanciones se elevan al doble en los siguientes casos: a)- cuando la víctima fuere menor de dieciocho (18) años, mayor de setenta (70) años o con discapacidad.

- b)- cuando la contravención fuera cometida por el/la cónyuge, ex cónyuge, o la persona con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja o noviazgo, mediare o no convivencia.
- c)- cuando la contravención fuere cometida por un familiar hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo grado de afinidad.
- d)- cuando la contravención fuere cometida con el concurso de dos o más personas.
- e)- cuando la información utilizada hubiese sido obtenida mediante engaño.





ARTÍCULO 6°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Lic. Luciana Padulo Diputada H. Cámara de Diputados Pcia. de Buenos Aires





FUNDAMENTOS

El presente proyecto tiende a incorporar al Código de Faltas de la Provincia de Buenos Aires determinadas conductas que atentan contra la integridad y la dignidad de las personas a través de medios digitales, a saber: hostigamiento y acoso digital (artículo 35 bis y ter), suplantación digital de la identidad (artículo 35 quater), y obtención y difusión de imágenes íntimas sin consentimiento (artículo 35 quinquies). Asimismo, se prevén agravantes en los casos enunciados en el artículo 35 sexies.

Cabe destacar que esta temática ya fue presentada mediante la iniciativa D-2606/22-23 de mi autoría; produciéndose la caducidad del mismo y conforme el constante avance tecnológico, se propone este nuevo proyecto incorporando nuevas conductas a sancionar, entre otras modificaciones.

La incorporación de dichas conductas como contravenciones, siempre que no constituyan un delito, obedece a la necesidad de organizar la vida en comunidad, destacando las conductas disvaliosas y aplicando una pena con un fin sociabilizador que desaliente al agresor/a llevar a cabo determinados actos.

La irrupción del uso de las nuevas tecnologías en la cotidianidad puede traer aparejada la incorporación del hostigamiento digital y la suplantación digital de identidad entre otros comportamientos, requiriendo una regulación como la que se propone, en pos de cubrir el vacío legal existente, producto de las nuevas relaciones entre los internautas.

El acceso frecuente, continuo y masivo a los medios tecnológicos no es un ámbito paralelo o ajeno a la vida humana, sino que la complementa y esta nueva realidad que nos irrumpe, producto del uso de las TIC, no solo nos interpela en el cambio de los ejes de cómo organizar nuestra convivencia virtual, sino que nos lleva a reflexionar sobre su armonización en pos de reducir al mínimo posible las vulneraciones y lesiones a la dignidad humana.





Actualmente comienza a debatirse sobre una nueva generación de derechos para hacer referencia a los ejercidos en los espacios virtuales. Algunos autores proponen desarrollar esta nueva generación como la "5G" que, partiendo del concepto de dignidad digital, den protección a las personas mediante la actualización de los derechos fundamentales abordando eficazmente un marco de seguridad jurídica.

Cabe destacar entre los documentos internacionales, la Agenda de Túnez (2006) en el marco de la Cumbre Mundial de la Sociedad de la información, donde en el nuevo contexto digital interpreta y explica las normas universales de Derechos Humanos, afirmando que los mismos se deben aplicar tanto en el entorno on-line como en el off-line. En el año 2016 el Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas aprobó la resolución para la promoción y el disfrute de los Derechos Humanos en internet.

El término "Ciberespacio" proviene del mundo de la literatura de ficción, aparece en la obra de W. Gibson, *Neuromante*, en 1984 y allí es definido como una "alucinación consensual". Ahora bien, en la actualidad este espacio emergente, surge en y por la comunicación, de ahí su doble naturaleza de espacio y medio. Es un espacio que se genera cuando se producen ciertos tipos de comunicación y en este nuevo espacio relacional nos convertimos necesariamente en seres informacionales. Nuestra *esencia*, que coincide con nuestra *presencia* virtual, es pura información. En el Ciberespacio, somos *signo* y somos *texto*. Pasamos a formar parte de una comunidad textual virtual.

Si bien algunos autores expresan que la identidad digital es la versión en internet de la identidad física de una persona, siendo la forma en que las personas se registran e identifican generalmente en redes sociales; no siempre tienen un correlato con la identidad física, sino que muchas veces se va construyendo de manera paralela a esta.





Como definición de identidad digital usaremos la del INTECO (Instituto Nacional de Tecnologías de la Comunicación): "conjunto de la información sobre un individuo o una organización expuesta en Internet (datos, imágenes, registros, noticias, comentarios, etc.) que conforma una descripción de dicha persona en el plano digital" (INTECO, 2012a, pág. 5).

Al respecto cabe citar lo expuesto por Ruth Gamero (2009): "la construcción de una identidad requiere esfuerzo y tiempo, y una especial sensibilidad para entender que nuestros actos tienen repercusión en los demás. No es sencillo crear una imagen reconocida por el otro con la que, además, estemos a gusto y que nos pueda acompañar muchos años, crecer con nosotros" (La configuración de la identidad digital). En este sentido parte de la ciudadanía especialmente los jóvenes valoran y dedican tiempo a la construcción y gestión de una identidad «pública virtual» que requiere una comunicación «más visual», con fotos y vídeos como principales materiales constructivos. Además, hacen uso de una comunicación «más fluida» que multiplica las relaciones y los momentos de interacción.

Por otra parte, en este nuevo espacio virtual de comunicación no siempre se dan relaciones amigables máxime teniendo en cuenta que esa información que compartimos fluye aún más en los ecosistemas de redes digitales, pudiendo aparecer conductas (malintencionadas) como la suplantación de identidad digital y el hostigamiento digital. Por lo cual, la gestión de la privacidad y la gestión de la propia identidad digital se convierten en un tema esencial que merecen la debida atención legislativa.

En este sentido, en primer lugar, la presente iniciativa incorpora el hostigamiento y acoso digital a través del artículo 35 bis y 35 ter, entendiéndose como la conducta reiterada e insistente del agresor que, por medios virtuales sin constituir delito, afecte la vida cotidiana de la víctima generando padecimientos





físicos, psíquicos y/o espirituales, menoscabando su libertad, integridad y/o sentimiento de seguridad.

La RAE define como hostigamiento a aquella conducta que tiende a molestar a alguien o burlarse de él insistentemente. Pensado en espacios virtuales tal como se explicó ut-supra, el hostigamiento digital podría definirse como un conjunto de conductas generadas por un agresor que consisten en mortificar, molestar, generar intranquilidad, ansiedad o miedo en sus víctimas, prácticas que, de manera periódica y reiterada, afectan el desarrollo de la vida de una persona.

El mero hostigamiento digital no se encuentra tipificado como delito en nuestro Código Penal, por lo que las víctimas de estas acciones no tienen la posibilidad de denunciarlo judicialmente en el fuero penal. Sólo en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se encuentra regulado como una contravención desde el año 2019.

En segundo lugar, a través del artículo 35 quater, se incorpora la suplantación digital de la identidad entendiéndola como la técnica o acción que realiza una persona cuyo fin es apropiarse de la identidad de otra (persona humana o jurídica) para hacerse pasar por ella, simulando ser la persona o institución suplantada. Se trata de hacerse pasar por otro/a en determinadas plataformas de internet. Muchas veces esta conducta maliciosa y no autorizada por la víctima puede convertirse en antesala de graves delitos.

Por último, se incorpora a través del artículo 35 quinquies la obtención, reproducción, difusión, publicación, distribución o facilitación de material digital de carácter íntimo real o editado de una o más personas mediante la utilización de cualquier comunicación electrónica, medio de transmisión de datos, y/o página web, sin mediar consentimiento de las personas que se pueden identificar en las mismas y siempre que no constituya delito.





Cabe destacar la característica de "material digital editado" en virtud de irrupción de la Inteligencia Artificial, con la multiplicidad de casos que se han conocido utilizando esta nueva tecnología como generadora de este tipo de contenido.

Todas las modificaciones planteadas en la presente iniciativa encuentran su antecedente normativo en la Ley 28.736 (**Ley "Olimpia"**). La misma fue sancionada el 23 de octubre de 2023 con el fin de incorporar la violencia contra mujeres en entornos digitales a la Ley 26.485 como una modalidad de violencia de género, y teniendo como objeto el respeto de la "dignidad, reputación e identidad, incluso en los espacios digitales".

En este sentido, se entiende por violencia digital o telemática, toda conducta, acción u omisión en contra de las mujeres basada en su género que sea cometida, instigada o agravada, en parte o en su totalidad, con la asistencia, utilización y/o apropiación de las tecnologías de la información y la comunicación, con el objeto de causar daños físicos, psicológicos, económicos, sexuales o morales tanto en el ámbito privado como en el público a ellas o su grupo familiar.

Así queda en evidencia la desproporción existente entre el daño que ocasionan estas conductas y las respuestas ofrecidas por el marco legal actual. Por ello, las mismas deben ser reguladas a fin de dar tranquilidad, seguridad y protección a las víctimas, y sancionando a los infractores.

Por otro lado, entendemos que se debe realizar un fuerte trabajo en materia de prevención respecto al uso responsable de tecnologías de la información, tal como quedó expuesto en las iniciativas presentadas.





Por todo lo expuesto, estas prácticas maliciosas que afectan la vida cotidiana de las personas, en búsqueda de una convivencia digital pacífica que nos permita la promoción y el disfrute de los Derechos Humanos en internet, requieren el acompañamiento de mis pares para su sanción.

Lic. Luciana Padulo Diputada H. Cámara de Diputados Pcia. de Buenos Aires